



2022-00042

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25)  
DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

**RADICACIÓN:** 08001-31-53-008-2022-00042-00  
**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD PINABOTA LLC  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS EL  
FUTURO S.A.

### ASUNTO

Procede este despacho a decidir el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la abogada demandante contra el auto de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

### ANTECEDENTES

Mediante auto materia de censura, el Despacho rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en los defectos indicados en el auto de inadmisión adiado 31 de marzo de 2022.

Inconforme con esta decisión, la abogada demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El abogado demandante, señaló, en conclusión, que todos los argumentos esbozados por esta agencia judicial en el auto que rechazó la demanda, son errados, por cuanto el Proceso de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS pertenece a los procesos especiales que tiene el Código General Del Proceso y por lo tanto, por tratarse de un proceso especial, no requiere el cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial en derecho; añadió que los documentos aportados con la demanda y otorgados en país extranjero, al no vincularse a la demanda a las entidades SIGNUS GROUP S.A. y NRY FAMILY LTD PARTNERSHIP, no debían aportarse apostillados; y finalmente, expuso, que con respecto a que no se indicó en forma clara en el escrito de subsanación la suma de dinero que la sociedad demandada CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS EL FUTURO S.A., le adeuda o considere deber, es errada tal exigencia del despacho, por cuanto dicha situación no corresponde a las pretensiones enunciadas en la presente demanda.

Por lo que en ultimas, solicita que se revoque el auto recurrido y se admita la demanda, y en caso de no reponerse, se le conceda la apelación.



2022-00042

## CONSIDERACIONES

En el presente caso, la demanda fue inadmitida mediante auto de 31 de marzo de 2022, a fin de que subsanaran en otras, las siguientes falencias:

*“1. Examinada la misma, se observa que no se dio cumplimiento al REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el Art. 35 de la Ley 640 de enero 5 del 2001, que indica que: “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.”*

*2. Deberá aportar la parte demandante **TODOS** los documentos expedidos en país extranjero y aportados con la demanda, debidamente apostillados tal y como lo enseña el artículo 251 del CGP.*

*5. De conformidad con lo señalado en el artículo 379 del CGP, en su primera regla, que señala que en los procesos de rendición provocada de cuentas el demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber, deberá la parte demandante en el presente asunto darle estricto cumplimiento a la cita regla, y teniendo en cuenta a quien pretende señalar como parte demandada en el presente asunto.”*

Numerales a los que la parte demandante no dio estricto cumplimiento al subsanar la demanda, tal y como se manifestó en el auto recurrido, en primera medida porque evidentemente no agotó, ni aportó la conciliación extrajudicial en derecho celebrada entre las partes, no dando cumplimiento a lo normado en el Art. 35 de la Ley 640 de enero 5 del 2001, al ser la controversia que aquí se suscita perfectamente conciliable; así como tampoco aportó los documentos otorgados en país extranjero apostillados de conformidad con lo ordenado en el artículo 251 del CGP; y por último, pero no la menos importante, no indicó en forma clara en el escrito de subsanación la suma de dinero que la sociedad demandada CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS EL FUTURO S.A., le adeuda o considere deber, pues sobre este punto se limitó a indicar que: *“manifiesto bajo la gravedad de juramento que la suma recibida y tramitada a título de préstamos en dólares por los Administradores de la Sociedad ANTONIO LEON VILLALBA GONZALEZ, actuando como Gerente, el primer suplente del representante legal el señor JACKIE MAURICE GOTTHILF ANAV y el Socio LEON TABACINIC LUSTGARTNER; por concepto de capital es: UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES AMERICANOS (US\$1.337.234)”*



2022-00042

La sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC7382-2017, respecto de este último punto manifestó en providencia AC7382-2017 lo siguiente:

*«No obstante, esta Sala ha tenido oportunidad de conceptuar sobre algunos aspectos del trámite en comentario, ilustrando desde antaño que el objeto del proceso de rendición de cuentas es «saber quién debe a quién y cuánto», «cuál de las partes es acreedora y deudora», «declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo» (Sentencia de 23 de abril de 1912, XXI, 141; reiterada en SC, 26 feb. 2001, exp. C-5591 y AC, 10 oct. 2012, rad. 2011-01988-00).»*

En consecuencia, es claro, que en esta clase de demanda “rendición provocada de cuentas” el demandante siempre debe indicar en forma clara y concreta lo que se le adeude o considere deber.

No cumpliendo el demandante con la carga procesal impuesta por esta agencia judicial, dirigida a subsanar todos los defectos de la demanda, era dable su rechazo.

Razones anteriores por las cuales se confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE:

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto calendado 27 de abril de 2022, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el auto del 27 de abril de 2022. En consecuencia, se por Secretaría dispóngase el envío de las actuaciones a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla con el fin de que desate la alzada. Previo reparto en el aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ

Notificado por estado del 26 de julio 2022

**Firmado Por:**  
**Jenifer Meridith Glen Rios**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee99995a3fd83f5e42a370e88d6fcf47c301bed5ed59cfeaf64b809e8b2d616**

Documento generado en 25/07/2022 03:53:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**